

el que en el término de la ley no tuviere laboreado ó poblado sus tierras y solar, lo perderá todo y se le dará á otro nuevo poblador; en el 11, que á ninguno que no vaya á vivir en la poblacion se le asignará porcion alguna ni por via de indemnizacion; en el 12, que los repartimientos de que hablan los artículos anteriores solo se hagan entre los pobladores que sean capaces de cultivar sus tierras y fabricar su casa; en el 13, que indispensablemente estarán obligados los pobladores á fincar sus casas en el orden que prescriban las leyes, y finalmente, en el 14, que se procure economizar el reparto para plantear otra ú otras poblaciones; y

6º Considerando, por último, que es del todo inconveniente retardar la distribucion y adjudicacion de los terrenos de que se ha venido hablando, ya porque se hace indispensable poner término á la proindivision en que han estado, para que cada uno de los agraciados saque todo el provecho de lo que le corresponde, ya por que con el trascurso del tiempo se dificultaría mas el reparto, y se disminuirían los derechos de los que los han adquirido como pobladores posteriores á la fundacion de la Villa; en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el mencionado decreto, y sin tomar por ahora en cuenta el terreno sobre que dispute Mier, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º Procédase al reparto del terreno de que se trata, adoptándose con tal fin la medida practicada el año de 1864 por el Agrimensor D. Francisco Garza Valdes, con la modificacion convenida entre el representante de Agualeguas y el de Los Aldamas, hecha constar por el Alcalde 2º constitucional de Cerralvo al identificar dicha medida, y bajo el concepto de que la línea divisoria de Mier será definitivamente fijada cuando se arreglen los límites entre este Estado y el de Tamaulipas.

Artículo 2º Lo señalado para dehesa comun se enagenará en subasta pública y á censo redimible con entera sujecion á la ley, aplicando el producto en favor de la instruccion primaria ó alguna otra atencion del Municipio, siempre que se recabe previamente la autorizacion del Gobierno para esa distinta inversion.

Artículo 3º El resto del terreno será distribuible entre los que comprueben hallarse en algunos de los distintos casos que para tener derecho á cierta porcion señala el decreto de 30 de Julio de 1825. Para tal comprobacion se fija un término de seis meses, y las bases bajo que debe hacerse el reparto son las siguientes:

I. A los primitivos fundadores, entendiéndose bajo esa denominacion no solo los que estaban establecidos ó se establecieron en la Villa al erigirse, sino hasta un año despues, ó á quienes sus derechos representen, se les señalará una caballería de tierra para labor si hubieren sido solamente labradores, y un sitio de ganado menor de agostadero si hubieren llevado cria de ganado.

II. A los que contribuyeron para los gastos erogados en la ereccion de la Villa, se les dará en premio una porcion igual á la señalada en la base que antecede.

III. Si hecho el reparto indicado sobrare terreno, se aplicará á los hijos de los primitivos pobladores una porcion igual á la designada á estos, y en caso de no ser suficiente el sobrante para llenar tal asignacion, se distribuirá á prorata entre ellos: si aun queda, se aplicará á cada uno de los nuevos pobladores hasta la actualidad la mitad de la porcion señalada en la base primera, ó se les repartirá á prorata; y si hecho esto, todavía sobra algo, se dará cuenta al Gobierno para que acuerde lo conveniente.

IV. Debe tenerse presente que solo se puede hacer asignacion de terreno á los que hayan llenado las condiciones establecidas en el decreto del Congreso para adquirir derecho al terreno que se distribuye.

Artículo 4º La medida y distribucion de las porciones, entre lo que se incluirá la medida y amohonamiento del terreno de ejidos y el señalado para dehesa que se hará de toda preferencia, será por cuenta de los cesionarios, y en proporcion de la cantidad que cada uno perciba.

Artículo 5º El Gobierno del Estado, teniendo en cuenta los registros de vecindad, los de manifiestos de capitales y los mas datos que juzgue convenientes, será el que estime la comprobacion y fije el carácter de cada uno de los que pretendieren tener derecho al terreno que se trata de distribuir: nombrará el científico que practique la medida, y determinará la cuota con que debe contribuir cada adjudicatario para los gastos de medida y amohonamiento.

Artículo 6º Dése á esta desicion la debida publicidad en el "Periódico Oficial," y comuníquese especialmente al Alcalde 1.º de la Villa de Los Aldamas para los fines consiguientes.

Dado en Monterey, á los 29 días del mes de Setiembre de 1881.

Número 58.

NOTICIA que manifiesta el número de denuncias de minas, desde el 4 de Octubre de 1879 á la fecha, con expresion de los pueblos donde se hallan situadas y del estado que guardan los respectivos expedientes.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de minas.	Suspensos.	Concluidos.	TOTAL.
Villaldama	17	17	1	17
Cerralvo	1	0		1
Guadalupe	1	1		1
Santa Catarina	2	2		2
Villa de Santiago	1	1		1
García	1	1		1
Sabinas Hidalgo	1	1		1
Lampazos	9	9		9
Monterey	3	3		3
Juarez	2	2		2
Mina	2	2		2
Agualeguas	1	1		1
Vallejillo	3	2	1	3
General Escobedo	1	1		1
SUMAS	45	43	2	45

Monterey, 31 de Agosto de 1881.

Mauro S. Sepúlveda,
secretario.